

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: Dr. **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Bogotá. D. C., trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Se procede a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo¹ por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Tribunal el tres (3) de septiembre de 2020, en el proceso Ordinario Laboral seguido por LUIS EDUARDO AREVALO CAÑÓN Y OTROS contra FIBERGLASS COLOMBIA S.A. Radicado No. 25286-31-03-001-2017-00734-01

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o ambas con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 de C.P.T y S.S consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

El interés jurídico para recurrir de la parte demandada se funda en las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia, examinado el fallo, se tiene que a la demandada se le condenó a pagar en favor de los demandantes las siguientes sumas:

A favor de Ricardo Adolfo Castiblanco Briceño:

- La suma de \$10.297.686 por diferencias de dominicales y festivos.
- La suma de \$ 64.851,75 por acreencias laborales de 2011.
- La suma de \$ 271.105,60 por concepto de acreencias laborales de 2012.
- La suma de \$ 273.483,18 por concepto de acreencias laborales de 2013.
- La suma de \$ 357.762,58 por concepto de acreencias laborales de 2014.
- La suma de \$ 268.794,09 por concepto de acreencias laborales de 2015.
- La suma de \$ 272.802,40 por concepto de acreencias laborales de 2016.
- La suma de \$ 308.243,76 por concepto de acreencias laborales de 2017.
- La indexación de los anteriores valores, contada desde la fecha de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.

A favor de Marvin Archbold Hernández:

¹ Recurso de casación demandada (11/09/2020)

- La suma de \$6.491.690 por diferencias de dominicales y festivos.
- La suma de \$62.075,79 por acreencias laborales de 2011.
- La suma de \$ 169.204,27 por acreencias laborales de 2012.
- La suma de \$ 116.913,15 por acreencias laborales de 2013.
- La suma de \$ 185.079,78 por acreencias laborales de 2014.
- La suma de \$ 184.168,91 por acreencias laborales de 2015.
- La suma de \$ 213.020,12 por acreencias laborales de 2016.
- La suma de \$ 214.283,55 por acreencias laborales de 2017.
- La indexación de los anteriores valores, contada desde la fecha de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.

A favor de Santos María Triana Alfonso:

- La suma de \$11.298.301 por diferencias de dominicales y festivos.
- La suma de \$ 118.894,96 por acreencias laborales de 2011.
- La suma de \$ 422.261,60 por acreencias laborales de 2012.
- La suma de \$ 338.694,38 por acreencias laborales de 2013.
- La suma de \$ 366.137,47 por acreencias laborales de 2014.
- La suma de \$ 86.708,00 por acreencias laborales de 2015.
- La suma de \$ 311.031,65 por acreencias laborales de 2016.
- La suma de \$ 348.245,33 por acreencias laborales de 2017.
- La indexación de los anteriores valores, contada desde la fecha de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.

A favor de Isaac Enrique Beltrán Bustamante:

- La suma de \$6.958.622 por diferencias de dominicales y festivos.
- La suma de \$ 67.426,76 por acreencias laborales de 2011.
- La suma de \$ 166.886,40 por acreencias laborales de 2012.
- La suma de \$ 153.217,52 por acreencias laborales de 2013.
- La suma de \$ 215.009,87 por acreencias laborales de 2014.
- La suma de \$ 177.768,36 por acreencias laborales de 2015.
- La suma de \$ 217.826,53 por acreencias laborales de 2016.
- La suma de \$ 228.918,70 por acreencias laborales de 2017.
- La indexación de los anteriores valores, contada desde la fecha de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.

A favor de Fredy Mesa Heleno:

- La suma de \$ 9.639.538 por diferencias de dominicales y festivos.
- La suma de \$ 213.480,05 por acreencias laborales de 2014.
- La suma de \$ 366.782,53 por acreencias laborales de 2015.
- La suma de \$ 622.107,03 por acreencias laborales de 2016.
- La suma de \$ 460.673,42 por acreencias laborales de 2017.
- La indexación de los anteriores valores, contada desde la fecha de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.

A favor de William Leonardo Trompa Obregoso:

- La suma de \$8.082.203 por diferencias de dominicales y festivos.
- La suma de \$ 38.625,08 por acreencias laborales de 2011.
- La suma de \$ 227.557,51 por acreencias laborales de 2012.
- La suma de \$ 373.891,48 por acreencias laborales de 2013.
- La suma de \$ 165.819,68 por acreencias laborales de 2014.
- La suma de \$ 159.882,32 por acreencias laborales de 2015.
- La suma de \$ 250.243,63 por acreencias laborales de 2016.
- La suma de \$ 193.265,25 por acreencias laborales de 2017.
- La indexación de los anteriores valores, contada desde la fecha de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.

A favor de Luis Eduardo Arévalo Caños:

- La suma de \$ 9.743.256 por diferencias de dominicales y festivos.
- La suma de \$ 106.284,68 por acreencias laborales de 2011.
- La suma de \$ 347.171,20 por acreencias laborales de 2012.
- La suma de \$ 402.680,57 por acreencias laborales de 2013.
- La suma de \$ 386.520,61 por acreencias laborales de 2014.
- La suma de \$ 331.723,03 por acreencias laborales de 2015.
- La suma de \$ 143.299,28 por acreencias laborales de 2016.
- La indexación de los anteriores valores, contada desde la fecha de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.

A favor de Rafael Niampira:

- La suma de \$3.428.851 por diferencias de dominicales y festivos.
- La suma de \$ 40.214,34 por acreencias laborales de 2011.
- La suma de \$ 47.902,90 por acreencias laborales de 2012.
- La suma de \$ 172.117,06 por acreencias laborales de 2014.
- La suma de \$ 39.920,86 por acreencias laborales de 2015.
- La suma de \$ 141.933,56 por acreencias laborales de 2016.
- La suma de \$ 162.301,73 por acreencias laborales de 2017.
- La indexación de los anteriores valores, contada desde la fecha de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.

Precisado lo anterior, no puede olvidarse que en tratándose de varios demandantes, la condena se toma de manera *individual* de acuerdo a lo pretendido por cada uno o lo reconocido en las instancias procesales, pues debe tenerse de presente que cada pretensión conserva sus efectos autónomos e individuales. La Corte de vieja data tiene adoctrinado que cuando “existe acumulación de pretensiones de varios demandantes, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que no resulta de recibo la suma de los intereses de todos los actores”. La misma Corporación en auto del 14 de agosto de 2007, radicación 32484, ratificado en Auto de 10 de diciembre de 2014, radicado 61914, manteniendo su criterio en los siguientes términos:

“(…) esta doctrina viene fundada en que en tales eventos se está en presencia de un litis consorcio facultativo, por manera que cada demandante ha de ser considerado como un litigante independiente y separado. Así, en sentencia de 11 de septiembre de 1986, expresó la Corte:

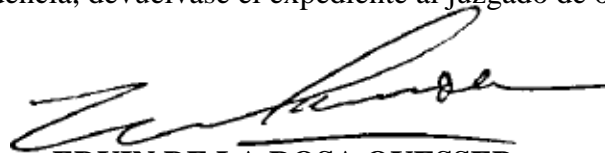
Para los efectos del recurso de casación es menester evaluar separadamente el monto del interés jurídico de cada demandante y no como se hace en el dictamen apreciado con el sistema de sumar el valor de todas las pretensiones individualmente determinadas en la acumulación hecha en la demanda. La circunstancia de que las diferentes relaciones materiales acumuladas se resuelvan en una sola sentencia no les hace perder su autonomía al integrar el litis consorcio activo como acontece en el asunto sub lite, o sea la pluralidad de demandantes frente a la sociedad demandada.

Y tanto ello es así que para fijar la cuantía en el caso de acumulación de procesos, ella se constituye no por la suma del interés patrimonial de todos los demandantes que integran el litis consorcio activo, sino que respecto de cada uno debe hacerse su propia estimación económica en forma independiente, tal como lo prescribe el artículo 20, numeral 2° del Código de Procedimiento Civil”.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto no le asiste interés jurídico al demandado FIBERGLASS COLOMBIA S.A. para recurrir en casación, pues las condenas de manera individual no superan el monto exigido por el art. 86 del C.P. del T y S.S., esto es, **\$105.336.360.**

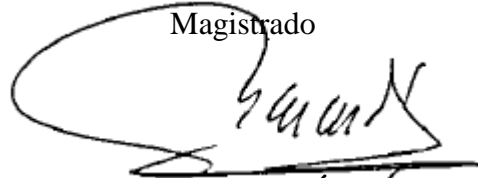
Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **DENIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de FIBERGLASS COLOMBIA S.A contra la sentencia proferida por esta Sala el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.



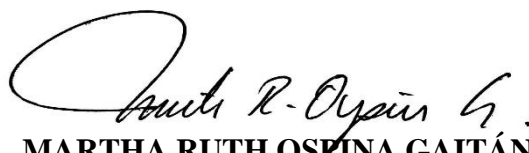
EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria